



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 19 De Martes, 9 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Tayro Lat Group	04/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Alberto Carcamo Esmeral	08/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320200025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed	Ana Matilde De Leon Martinez	08/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320190054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooinversion	Miguel Bonfante	08/02/2021	Auto Decide - 05 Niega Emplazamiento
08001418901320200049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Dalberth Martes Vargas, Madyuris Orellano Pantoja	02/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200057100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Lily Del Carmen Ariza Pacheco	08/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320200058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Instituto De Hermano Sagrado Corazon	Javier Alfonso Chamorro Lopez	08/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05 Inadmite

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 9 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

78b65a79-74b1-4439-8883-ac5a2816fb63



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 19 De Martes, 9 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesaias Ortegon Perez	Nayiris Marriaga , Sin Otro Demandado.	08/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901120200055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuela De Jesus Araujo Orozco	Willian Beltran Avendaño, Nelly Avendaño Tellez	08/02/2021	Auto Declara Conflicto De Competencia
08001418901320200059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Danis Mauricio Gonzalez Castillejo	08/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210005900	Tutela	Diana Leonor Ruiz Castro	Porvenir S. A.	08/02/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418901320200049200	Verbales De Minima Cuantia	Yelixa Maria Florez Guzman	Gramma Construcciones S.A, Sin Demandados	08/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001405302120170106700	Verbales Sumarios	Dagoberto Caraballo Guzman	Banco De Bogota	08/02/2021	Auto Ordena - Notificar Link Audiencia

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 9 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

78b65a79-74b1-4439-8883-ac5a2816fb63



RAD: 08001418901320200049300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: TAYRO LAT GROUP SAS. NIT. 901132975 Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 4 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLF contra TAYRO LAT GROUP SAS. NIT. 901132975 representada legalmente por el señor SAMIR PUENTES BALADI CC. 1126242648 y los señores JUAN CARLOS GOMEZ URDANETA CC. 5083188925 y CESAR AUGUSTO GUEVARA GONZALEZ CC. 1127921421, se evidencia de su estudio que la doctora JESSICA PATRICIA HENRRIQUEZ ORTEGA, manifiesta tener la calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgada por el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A., debidamente facultada según escritura pública poder No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 de la ciudad de Medellín por el doctor MAURICIO BOTERO WOLF en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA.

El artículo 98 del C. de Com., dispone que “(...) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”, y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de ella y la obliga, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

En ese orden de ideas, una vez examinado el endoso en procuración del título valor allegado como base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, se evidencia que es otorgado por el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, actuando directamente y no en representación, contraviniendo lo dispuesto en el poder otorgado mediante la Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 de la ciudad de Medellín, otorgada por Bancolombia, donde se faculta a la sociedad AECSA S.A., para dichos fines

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante carece del derecho de postulación para adelantar el presente proceso; de conformidad al artículo 90-5°, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que se subsane el defecto anotado, de igual manera, deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9070c5d45165ecb70cf3fd913608f5cfeab876d4f9d86fcf58922d1f6abadf39**

Documento generado en 04/02/2021 10:20:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200049800

PROCESO:

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO

DEMANDADO: MADYURIS ORELLANO PANTOJA CC. 22.568.702

DALBERTH MARTES VARGAS CC. 3.741.290

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 2 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

La COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO -COOPEMA- presenta demanda ejecutiva contra los señores MADYURIS ORELLANO PANTOJA CC. 22.568.702 y DALBERTH MARTES VARGAS CC. 3.741.290, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ML. (\$8.217.806), como saldo del capital adeudado y contenido en el titulo adjuntado PAGARÉ 29281.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en su registro mercantil, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faea1907ebb08a3ee84bb75957686c48822332bc28be93bbf95b60b5b18b4f84**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

Documento generado en 04/02/2021 10:30:02 AM

**SIGCMA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200056500  
PROCESO: EJECUTIVO- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-  
DEMANDANTE: JESAIAS ORTEGON PEREZ CC. 1.129.564.509  
DEMANDADO: NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794  
FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA CC. 72.138.420

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez,

La presente demanda ejecutiva pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el señor JESAIAS ORTEGON PEREZ CC. 1.129.564.509 contra NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC. 32.716.794 y FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA CC.72.138.420, se evidencia de su estudio que si bien el apoderado de la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la señora NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA, es la referida en el acápite de notificaciones de la demanda, aduciendo que la obtuvo porque la demandada le escribió en varias oportunidades por ese medio para tratar temas referentes al contrato, no allega al plenario las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; tal como lo exige el artículo 8 inc. 2° del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03858b858cba5162cef425e6333ab2c5799f93629bd2ab27fa7d6bef218ec2fd**

Documento generado en 08/02/2021 10:28:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2020-00556-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MANUELA ARAUJO OROZCO  
**DEMANDADOS:** WILLIAN BELTRAN AVENDAÑO y NELLY AVENDAÑO TELLEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

La presente demanda ejecutiva remitida por competencia por parte del Juzgado Once de Pequeñas Causas de esta ciudad, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir

Barranquilla, 08 de febrero de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

---

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de los demandados WILLIAN BELTRAN AVENDAÑO y NELLY AVENDAÑO TELLEZ, por concepto de cánones de arrendamiento y otros conceptos, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 422 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

La demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 11 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Distrito Judicial de esta ciudad, quien resuelve mediante auto del 26 de enero de 2021, rechazarla por falta de competencia considerando que la ejecución que se pretende iniciar, proviene de un proceso de restitución de inmueble arrendado que cursó en este despacho, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 306 del C.G.P. remite por competencia.

Para decidir si se avoca o no el conocimiento, se observa que:

- a) La señora MANUELA ARAUJO OROZCO, a través de apoderado judicial, pretende ejecutivamente el pago de cánones de arrendamiento, servicios públicos, cuotas de administración y presuntos daños ocasionados por los demandados WILLIAN BELTRAN AVENDAÑO y NELLY AVENDAÑO TELLEZ, teniendo como documento ejecutivo base de su acción, un contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos domiciliarios.
- b) Que en efecto, en este juzgado se adelantó proceso de restitución de inmueble en contra de los señores WILLIAN BELTRAN AVENDAÑO y NELLY AVENDAÑO TELLEZ, RAD 2020-00012, pero en el mismo no se decidió de fondo la Litis, ya que fue prematuramente terminado mediante auto del 9 de diciembre de 2020, a causa del acuerdo entre las partes para la entrega voluntaria del inmueble, acto cumplido el 14 de julio de 2020.

Conforme lo anterior, la ejecución adelantada por la parte demandante no tiene como documento base una sentencia emitida por parte de este despacho judicial, por lo que a juicio de este servidor, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. sobre el que se fundamentó la falta de competencia,

al no existir sentencia que condene al pago de alguna suma de dinero, así como tampoco se cumple el idéntico supuesto incluido en el artículo 384-7 inc 3º, del mismo estatuto procesal.

Por lo anterior, se promueve el presente conflicto negativo de competencia que será remitido al superior funcional, que en el presente asunto corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto), en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto.
2. Remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, para que se decida el conflicto de competencia negativo. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef1094595445275a7baaf5618004dc940d41364150effeaa1309ddddeecc3b**

Documento generado en 08/02/2021 11:10:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla

**SIGCMA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189013202100059000  
PROCESO: ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: DIANA LEONOR RUIZ CASTRO  
DEMANDADO: AFP PORVENIR

SEÑOR JUEZ

Señor Juez: Paso para su Despacho, la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia arriba indicada, con memorial de impugnación presentado por la parte accionante el día 5 de febrero de 2021. Sírvase usted decidir.

Barranquilla, 8 de febrero de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
BARRANQUILLA, Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y observado que el escrito de impugnación presentado por la parte accionante, DIANA LEONOR RUÍZ CASTRO a nombre propio atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado,

#### RESUELVE

1. Concédase la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionante DIANA LEONOR RUÍZ CASTRO, contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2021, proferida al interior de la presente acción de tutela.
2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente a la Oficina Judicial. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d76cfb50cbfe8f74f21f2890fda677a97548fd143c970294b3aebcd421092f91**

Documento generado en 08/02/2021 10:08:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200025700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED- EN INTERVENCIÓN-LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: ANA MATILDE DE LEÓN MARTINEZ

### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio, la cual anteriormente fue rechazada en razón de cuantía por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020. Sírvase decidir

Barranquilla, febrero 08 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ, por parte de la demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED- EN INTERVENCIÓN-LIQUIDACIÓN Nit. 900.219.151-0, representada legalmente por MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA C.C. 20.902.555, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada ANA MATILDE DE LEÓN MARTINEZ C.C No. 36.549.567, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla debido a que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, además de incluir la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Despacho

### RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane el defecto señalados, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6457a2636d1d15bd865ccdf9aaf0e81881193acfb7b0b96b4f7fff7b7eb38dc4**

Documento generado en 08/02/2021 02:08:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200058300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN  
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO CHAMORRO LOPEZ

### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio, la cual anteriormente fue rechazada en razón de cuantía por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019. Sírvase decidir

Barranquilla, febrero 08 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

La parte demandante INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN. NIT. No. 860.007.766-5, representada legalmente por GERMAN CUERVO HERRERA C.C. No. 79.331.895, a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, contra el demandado JAVIER ALFONSO CHAMORRO LOPEZ C.C. 72.177.520, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos, se advierte, que la parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

### RESUELVE

1. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane el defecto señalado en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41f36a793cb688d6c51b24b21d40e640d5795ce6e8bb4b31922c7ce410e451d6**

Documento generado en 08/02/2021 01:56:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200059200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA  
DEMANDADO: DANIS MAURICIO GONZALEZ CASTILLEJO

### **INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 08 de 2021.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA C.C No. 17.901.096, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado DANIS MAURICIO GONZALEZ CASTILLEJO C.C No. 72.309.529, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f65e69643686326a641a03d69cf1a92a91354c07036f447e92ece4ea0bd9835**

Documento generado en 08/02/2021 02:56:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190054300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA-COOINVERSIÓN  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BONFANTE MORENO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con memorial solicitando emplazamiento del demandado presentado al correo electrónico del juzgado en fecha 01 de febrero de 2021. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 08 de 2021.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que el día 01 de febrero de 2021 la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA-COOINVERSIÓN representada legalmente por SUSANA DEL CARMEN GUERRA LUJAN, solicita emplazamiento al demandado MIGUEL ANGEL BONFANTE MORENO, manifestando que desconoce el lugar en donde este pueda ser notificado; pero, revisado el expediente se observa que el 12 de enero de 2021 se aporta por correo electrónico soportes de haber intentado notificar al demandado en su lugar de trabajo POSTOBON S.A, notificación que no fue efectiva, sin embargo, no se aportan evidencias de haber intentado la notificación personal del demandado en la dirección de domicilio informada en el escrito de la demanda; por lo que este despacho negará el emplazamiento, hasta tanto se acredite en debida forma tal diligencia, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., so pena que se decrete el desistimiento tácito.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019, se ordena el pago de intereses de plazo a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA-COOINVERSIÓN representada legalmente por SUSANA DEL CARMEN GUERRA LUJAN, sin haberlos pretendido en el escrito de la demanda, por lo que este despacho considera procedente en aplicación del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., dejar sin efecto dicha orden.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA-COOINVERSIÓN Nit. 900.951.409-3 representada legalmente por SUSANA DEL CARMEN GUERRA LUJAN C.C. 1.143.437.949, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a las parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el intento de notificación de la parte demandada en su lugar de domicilio y el



- allegamiento al expediente de las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito según lo establece el artículo 317 del C.G.P.
3. Dejar sin efecto la orden de pago de intereses de plazo establecidos en el mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2019 en contra del demandado MIGUEL ANGEL BONFANTE MORENO C.C, 1.048.272.501, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d99effe39e623b6adf2b2ebd0a1ccee84f143c9a6bcdce1aa4a8621e4c63a0da**

Documento generado en 08/02/2021 02:52:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2020-00492-00  
**CLASE DE PROCESO:** VERBAL SUMARIO  
**DEMANDANTE:** YELIXA MARÍA FLÓREZ GUZMÁN.  
**DEMANDADO :** GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.  
**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2021.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda verbal presentada por la señora YELIXA MARÍA FLÓREZ GUZMÁN, identificada la cédula de ciudadanía No. 32.638.614 de Barranquilla (Atlántico) mediante apoderado judicial, en contra de la empresa GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., en adelante “GRAMA S.A.”, identificada con el NIT 804.017.887-7, Representada Legalmente por la señora MARGARITA SIERRA AGUILAR, se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 368 y ss. del C.G del P, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por la Señora YELIXA MARÍA FLÓREZ GUZMÁN, C.C. No. 32.638.614, mediante apoderado judicial, contra de la empresa GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., “GRAMA S.A.”, identificada con el NIT 804.017.887-7, Representada Legalmente por la señora MARGARITA SIERRA AGUILAR.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÒRRASE traslado al demandado GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., “GRAMA S.A.”, identificada con el NIT 804.017.887-7, por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: RECONÓZCASE al Dr. ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.474.554 de Barranquilla (Atlántico), y Tarjeta Profesional No. 333.537, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

#### MEDIDAS CAUTELARES

Previo a decidir acerca de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, ordénese a esta prestar caución por la suma CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.051.800), equivalentes al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los artículos 590 numeral 2º y 603 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

**j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SICGMA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70854f4af468c5d9fc6a01b529d0556a1360bfe9d936eb3db5b2f8061b08dc8e**

Documento generado en 08/02/2021 02:41:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**